



**JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**Transformado transitoriamente en**  
**JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**REF. N° 1100140030862023-00254-00**

Sería del caso proceder a realizar el requerimiento de pago previsto para el proceso monitorio, sino fuera porque se advierte que de los hechos y pretensiones del libelo no se deriva una obligación en dinero a cargo de la parte demandada en favor de la demandante, que sea **exigible**, características propias de esta clase de asuntos (monitorio), al tenor de lo previsto en el artículo 419 del Código General del Proceso.

Obsérvese, que de los hechos narrados por el extremo actor, torna evidente que la obligación a cargo de EWS COLOMBIA S.A.S., es el reclamo de un saldo que se encuentra pendiente de pago en virtud de un contrato verbal de compraventa de materiales, sobre los cuales adujo haber entregado a la parte demandada.

No obstante, se advierte que se trata de un contrato bilateral que contiene obligaciones recíprocas, sin que la parte actora haya acreditado de manera irrefutable que cumplió con las que están a su cargo o que se allanó a cumplirlas, correspondiendo determinar el cumplimiento o incumplimiento de lo pactado en otro proceso judicial. Obsérvese que la parte actora, también adquirió obligaciones con la sociedad demandada, pero no allegó prueba de haberlas cumplido, pues no acreditó con documento idóneo el recibo a satisfacción del contratante de los materiales objeto del contrato verbal y, si bien, fue aportada una factura electrónica en la que parece la relación de unos artículos, lo cierto es que dicho documento no contiene firma de recibido a satisfacción de la compradora, ni fue aportado otro documento firmado por las partes que indiquen que los productos fueron recibidos por ésta.

Al respecto, señala el artículo 1609 del Código Civil que: *“En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempos debidos”*, por lo que al no demostrarse ello, la parte pasiva no estaría en mora de cumplir lo pactado, implicando que del contrato verbal de compraventa de materiales y el documento adjunto no se evidencia la existencia de una obligación exigible contra la parte demandada, razón por la que no es este el mecanismo judicial el que deba

determinar sobre el requerimiento solicitado, pues para ello está diseñado otro procedimiento que dista de la naturaleza propia del proceso monitorio.

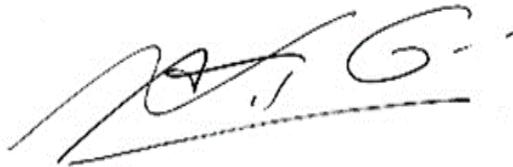
En virtud de lo anterior, no es este el procedimiento adecuado para hacer efectivo el pago del saldo de dinero, sino que el demandante deberá acudir a la justicia ordinaria para determinar las circunstancias generales y específicas que rodearon la contraprestación y de esta manera, previo despliegue probatorio, se concluya si la demandante cumplió con la entrega de los materiales aducidos, por ende, si le corresponde a la demandada pagar el saldo de dinero aludido en el libelo. Súmese que existe un documento "factura electrónica" que, de cumplir los requisitos legales puede iniciar la ejecución del saldo reclamado.

En ese orden de ideas, el Despacho RESUELVE:

**Primero: RECHAZAR** la presente demanda, instaurada por **PROARCA COLOMBIA S.A.S.** en contra de **EWS COLOMBIA S.A.S.**

**Segundo:** Por Secretaría **DÉJENSE** las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**



**NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO**

**JUEZ**

Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá D.C.  
transformado transitoriamente en  
Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Bogotá D.C.

El auto anterior se notificó por estado: No. 011  
de hoy 16 DE FEBRERO DE 2023

La Secretaria

NANCY MILENA RUSINQUE TRUJILLO



Firmado Por:

Natalia Andrea Guarín Acevedo

Juez

Juzgado Municipal

**Civil 086**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f84a6b86169afb14fd6f33b6c5603c958865fd0e6c395e6bf6434cb160fd7582**

Documento generado en 14/02/2023 02:03:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**